

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 39/2011.
QUEJOSAS: JOSEFINA "N"
Y LOURDES "N".
EXPEDIENTE: 10666/2010-C
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.
ABUSO DE AUTORIDAD.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.
P R E S E N T E.

Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2490/2011-C, relativa a la queja que presentaron las CC. Lourdes y Josefina, ambas de apellidos "N", en contra de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 11 de octubre de 2010, ante esta Comisión de Derechos Humanos comparecieron las CC. Lourdes y Josefina, ambas de apellidos "N", quienes en forma conjunta hicieron del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y en donde expusieron:

a) La C. Lourdes "N", refirió: "... Que el día sábado 9 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 horas, 16 elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, a bordo de tres patrullas (percatándose únicamente del número de la patrulla 15102), acompañados de cuatro personas del sexo masculino al parecer trabajadores del Comisario Ejidal de San Martín Texmelucan, Puebla, acudieron al Jagüey que se encuentra ubicado en camino a Alpozonga S/N, enfrente de nuestra propiedad ubicada en Colonia La Cruz, S/N, San Martín Texmelucan, Puebla, con la intención de cercar el Jagüey, sin embargo al percatarme que nos iban a obstaculizar el paso, puesto que es la única salida y entrada que tenemos a nuestra propiedad, motivo por el cual le

solicité a los trabajadores no nos fueran a cerrar el paso, quienes hicieron caso omiso a mi solicitud y con la ayuda de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, empezaron a enmallar el Jagüey, despojándonos de cuatro metros de nuestra propiedad aproximadamente, motivo por el cual tratamos de hacerles ver que se estaban metiendo en nuestra propiedad, quienes hicieron caso omiso nuevamente a nuestras observaciones y cercaron el Jagüey obstruyendo el paso a nuestras propiedades, motivo por el cual le mostramos al comandante de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, la denuncia realizada ante la Agencia del Ministerio Público en contra del Comisariado Ejidal por tentativa de despojo, misma que habíamos presentado anteriormente, quien no le tomó importancia y de manera burlona nos dijo "ya jefa no se oponga, le van a poner su puentecito para que pasen", y al ver la insistencia de mi hermana Josefina de impedir que nos despojaran, el comandante le dijo a la mujer policía que los acompañaba que se la llevaran detenida por revoltosa, quien la esposó y se la llevó jalando a la patrulla, por lo que traté de impedirlo y un elemento de la Policía Municipal a quien puedo identificar plenamente, alto, blanco, de complejión robusta abrió la portezuela de la patrulla y con la puerta me golpea en los glúteos, por lo que le pregunté que le pasaba, quien burlonamente me dijo que no se había fijado, posteriormente me metió a la casa de la nuera de mi hermana y tomé en los brazos a su bebé y salí para afuera y al verme un elemento de la Policía Municipal, le dice a la mujer policía "esa es, ahí viene", inmediatamente la mujer policía me agarra la mano y me la tuerce hacia atrás de la espalda y me agarra del cuello con la otra mano y le decía a su compañero que me quitara a la niña, y el policía intentó quitármela pero no pudo, diciéndome la mujer policía "me vale madres que tengas a la niña, te voy a llevar a la cárcel", a quien le contesté, "llévame", pero que dejara de lastimarme y con coraje me apretó más las manos y me jaló con fuerza quitándome un zapato, por lo que al verlo, su compañero le dijo que me dejará, y la mujer policía muy molesta le contestó "vale madres, te dije que se la quitaras" y me soltó, motivo por el cual acudí a la Agencia del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, a presentar denuncia por estos hechos correspondiendo el número de indagatoria AP-1466/2010/SNMR, motivo por el cual desea presentar formal queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, o en contra de quien resulte responsable, por los hechos manifestados...". (fojas 2 a 4)

b) Por su parte la C. Josefina "N", expuso: "... Que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi hermana Lourdes "N", el día de hoy, deseando agregar que al momento que me detuvieron me llevaron jalando a la patrulla, remitiéndome a la Comandancia Municipal y diciéndome la mujer policía que me parara en una esquina porque me iban a tomar una fotografía y le

dijo a un elemento de la Policía Municipal que me habían remitido porque los había amenazado con correrlos, por lo que expliqué al elemento, que me habían detenido por evitar que me despojaran de mi propiedad, quien me contestó “para que me ponía”, si ya tenía una orden el Comisariado Ejidal y ordenó a la mujer policía que me encerraran, como a las tres horas, la mujer policía me dijo que ya me iban a dejar salir, sin pagar ni un quinto, pero antes, tenía que firmar un documento, y si no lo firmaba, me iba a quedar encerrada y me tenía que atener a las consecuencias en la noche, y me dio un papel con un lapicero y me dictó que escribiera que me habían detenido por órdenes del Comisariado Ejidal y que los deslindaba de toda responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, por lo que por temor a que realmente me fueran a agredir físicamente, escribí con mi puño y letra lo que me dictó y al final me dijo que tenía que agradecer que el Comandante Diógenes, autorizó mi salida porque se habían equivocado con mi detención y que no habían detenido a mi hermana Lourdes porque tenía cargando a mi nieta, motivo por el cual deseó presentar formal queja señalando como autoridad responsable a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, o en contra de quien resulte responsable...”. (fojas 6 y 7)

2) En esa misma fecha (11 de octubre de 2010), una visitadora de este Organismo, dio fe de la integridad física de la C. Lourdes “N”, en la que hizo constar que no presentó lesiones visibles, ya que solo refirió dolor en el brazo derecho. (foja 9)

3) Mediante oficio DQYO-4281/2010, se solicitó a la señalada como responsable, un informe previo con relación a los actos reclamados por las quejosas. (foja 10)

4) El 26 de octubre de 2010, se recibió en este Organismo el oficio sin número, suscrito por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, mismo que remitió en vía de informe previo. (foja 11)

5) Por proveído de 17 de noviembre de 2010, se radicó formalmente el presente expediente, asignándole el número 10666/2010-C y se procedió a requerir mediante el oficio número V2-1079/2010, el informe con justificación al Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 13 y 18)

6) El 6 de diciembre de 2010, se recibió el oficio sin número, suscrito por el anterior Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación que le fue solicitado; lo que se hizo del

conocimiento de las quejas, tal como se observa de su comparecencia de 8 de diciembre de ese mismo año, quienes realizaron las manifestaciones respectivas y externaron su inconformidad con el mismo. (fojas 23 a 31)

7) Consta en el expediente que el 10 de febrero de 2011, una visitadora de este Organismo, practicó la diligencia de inspección al lugar ubicado en Camino a Alpozonga, a la altura del Jagüey, de la Colonia la Cruz, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, diligencia de la cual se imprimieron diversas placas fotográficas, mismas que constan en el expediente, para mayor ilustración. (fojas 38 a 43)

8) Por acuerdo de 25 de marzo de 2011, se tuvo por recibido el oficio número SDH/1130, suscrito por la entonces Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió el oficio sin número, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Vespertina de San Martín Texmelucan, Puebla, al que anexó copia certificada de las diligencias que integran la averiguación previa 1466/2010/SNMAR. (fojas 46 a 115)

9) El 18 y 25 de abril de 2011, constan respectivamente las comparecencias de las CC. Josefina y Lourdes, ambas de apellidos "N", quienes exhibieron diversas documentales, relativas a acreditar la propiedad y posesión sobre el inmueble que mencionan fue afectado por el Comisariado Ejidal de San Martín Texmelucan, Puebla, relacionado también con los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 118 a 174)

10) Mediante certificación de 19 de mayo de 2011, se agregó al presente expediente una copia del Bando de Policía y buen gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla. (fojas 175 a 208)

11) Por acuerdo de 27 de junio de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 209)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por las CC. Lourdes y Josefina, ambas de apellidos "N", mismas que constan en actuación practicada el 11 de octubre de 2010. (fojas 2 a 8)

Manifestaciones que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido en la demostración de una conducta omitente en que incurrió el poder público a través de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, pues con tal actuar han sido atentados los derechos inherentes a la quejosa Josefina "N"; expresión indiciaria que entrelazada con otros medios de prueba otorgan fuerza demostrativa en la vulneración de los derechos humanos de la inconforme.

II) Informes previo y justificado, rendidos por el entonces Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, de 25 de octubre y 1 de diciembre, destacando el informe justificado, en el que expuso:

"...Que ES FALSO EL ACTO RECLAMADO, esto es así en razón de que las afirmaciones esgrimidas por la quejosa carecen de veracidad, pues si bien es cierto el hecho de que el día nueve de octubre del año en curso, los integrantes del Comisariado Ejidal de San Martín Texmelucan, Puebla, solicitaron apoyo porque la ahora quejosa se estaba oponiendo para que se cercara un jaguey que se encuentra rumbo al centro escolar, y teniendo un comportamiento muy agresivo comenzó a insultar verbalmente a las personas y a elementos de la policía municipal, quito los postes con sus manos que habían colocado para sujetar la cerca, solicitando en ese momento los Ejidatarios que se retirara a la quejosa de dicho lugar porque estaba causando daños en propiedad e insultos y agresiones verbalmente, por lo consiguiente, un elemento del sexo femenino de la Policia municipal dialogo con la quejosa para que se calmara y abandonara dicho lugar y en ese momento la ahora quejosa agradio físicamente a la Policia municipal, procediendo a su arresto, posteriormente dialogo con el Director de Seguridad Pública Municipal en la Dirección de Seguridad Pública, manifestando que le estaban bloqueando el acceso a su domicilio con la cerca que pusieron en el jaguey, se le dio el apoyo a la quejosa liberándola por faltas administrativas que cometió y no se le cobró ninguna multa, en consecuencia, considero que las manifestaciones esgrimidas por la

quejosa carecen de veracidad.

Así las cosas, estimo procedente decretar el archivo de la queja en que se actúa, es razón de que los hechos esgrimidos por la quejosa, no se encuentran debidamente acreditados, aunado al hecho de que no presenta medio de prueba alguno que acredite sus manifestaciones, sin que esto implique que exista un consentimiento o reconocimiento de que los hechos ocurrieron como la quejosa los manifestó, pues ya se ha descrito en líneas precedentes, para lo cual acredito con las copia certificadas que anexo al presente, en ningún momento se violaron los derechos humanos del hoy quejoso...". (fojas 26 y 27)

Informe que lejos de justificar el actuar de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los actos dados a conocer por las quejosas, nos permite tener la certeza de los mismos, siendo por demás evidente la privación de la libertad y abuso de autoridad del que fue objeto la C. Josefina "N", ya que independientemente de que los hechos hayan ocurrido como lo refiere el Presidente Municipal en su informe, no consta en autos que a la quejosa, la hayan puesto a disposición de alguna autoridad competente que en su caso determinara su situación jurídica, y en base a ello, proceder a su legal detención, pues con el citado informe se advierte que los elementos de la Policía Municipal actuaron de manera unilateral, decidiendo detenerla, según se menciona al haber incurrido en faltas administrativas, sin embargo no existe constancia de que se le haya iniciado el procedimiento que establece la ley, sin que el hecho de que la hayan dejado en libertad ante el supuesto de no cobrarle alguna multa, justifique su ilegal actuar.

A dicho informe se anexaron entre otras, las siguientes documentales:

a) Oficio de remisión de 9 de octubre de 2010, en el que consta el nombre de la C. Josefina "N", en calidad de detenida, apareciendo como hora de detención las 12:16 horas. (foja 28)

b) Un escrito de 9 de octubre de 2010, a nombre de Josefina "N", redactado al parecer por la propia quejosa, ya que su dicho en cuanto a esta situación, se encuentra concatenado con el propio documento que se menciona en este punto, enviado por la señalada como responsable. (foja 29)

III) Diligencia de inspección practicada por parte de una Visitadora de este Organismo el 10 de febrero de 2011, para lo cual se constituyó en el domicilio ubicado en Camino a Alpozonga, a la altura del Jagüey, de la Colonia la Cruz, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, a la que se anexaron diversas placas fotográficas. (fojas 38 a 43)

Con la presente, se dio fe de la existencia del lugar que las quejosas refirieron como el sitio en el que se suscitaron los actos que reclaman, y en el que efectivamente se pudo constatar la existencia de una malla ciclónica alrededor de lo que es el jagüey y que efectivamente con la colocación de la misma queda obstruido el paso hacia los domicilios de ambas quejosas; tal como se observa de las placas fotográficas que se anexaron a la misma. Diligencia con pleno valor al haber sido practicada por una visitadora de este Organismo dotada de fe pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley que rige a este Organismo.

IV) La documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa 1466/2010/SNMAR, y que obran en el expediente que nos ocupa. (fojas 47 a 115)

Al efecto, cabe destacar que dentro de dicha indagatoria, entre otras, constan las siguientes diligencias:

- a) Comparecencia de la C. Lourdes "N", ante el representante social, de 9 de octubre de 2010. (fojas 54 a 56)
- b) Diligencia de inspección ministerial practicada al lugar de los hechos, realizada en esa misma fecha (9 de octubre de 2010). (fojas 65 y 66)
- c) Comparecencia de 9 de octubre de 2010, a cargo de la C. Josefina "N". (fojas 67 a 70)
- d) La testimonial, a cargo de los CC. Tomás "N" y Esperanza "N". (fojas 89 a 92)
- e) Consta una segunda inspección practicada al inmueble que diera origen a la indagatoria de referencia, realizada el 6 de diciembre de 2010. (foja 106)

Actuaciones ministeriales que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido de los actos de los que se duelen las quejosas, específicamente de la conducta desplegada por el poder público a través de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan,

Puebla, quienes privaron de la libertad a la C. Josefina "N", sin motivo o causa legal que lo justificara.

V) Comparecencia de las CC. Josefina y Lourdes, ambas de apellidos "N", de 18 y 25 de abril de 2011, respectivamente, quienes exhibieron diversas documentales, a fin de acreditar la propiedad sobre el bien inmueble del cual se dueñan fueron despojadas por parte del Comisariado Ejidal de San Martín Texmelucan, Puebla, y en el que señalaron que se llevó a cabo con la presencia de la Policía Municipal de ese lugar, quienes al intervenir detuvieron a la quejosa Josefina "N". (fojas 118 a 174)

VI) Copia del Bando de Policía y buen gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla. (fojas 176 a 208)

El referido Bando, en su articulado establece las acciones u omisiones que derivan en una infracción, sin que se haya justificado por parte de la autoridad señalada como responsable que la C. Josefina "N", incurriera en alguna de ellas, aunado a lo anterior, en su artículo 54, inciso E, señala que las sanciones serán aplicadas por la Autoridad Municipal; sin que dicha facultad recaiga en los elementos de la Policía Municipal.

O B S E R V A C I O N E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanen, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco

jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 14.- “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas por parte de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, al establecer los artículos citados, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, máxime tratándose de los relacionados con la libertad; pues como es de observarse, existe evidencia de que los elementos policiales, al parecer detuvieron a la quejosa Josefina “N”, en flagrancia de alguna conducta, según lo refirió el Presidente Municipal de dicho lugar, al rendir el informe con justificación, quien niega los mismos; sin embargo, acepta que si se detuvo a la quejosa y posteriormente se le puso en libertad, sin que haya mediado de por medio el procedimiento que establece la ley, siendo tal actuar contrario al principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento constitucional, pues su existencia conforma un equilibrio fundamental del derecho público por el cual, todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas en quienes se representa.

Artículo 102.- “...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán

organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9.- “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

Los preceptos antes citados, promueven el respeto a todos nuestros derechos, pero sobre todo, el hecho de no ser sometidos a actos arbitrarios, como el ser privado de la libertad sin orden de la autoridad competente que así lo determine, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Principio 1. “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Principio 2. “*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- “*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...*

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7. “*Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ...”

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I. “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo V. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos*

y según las formas establecidas por leyes preexistentes... ”.

Los anteriores instrumentos internacionales, (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar y evitar que se cometan actos arbitrarios que atenten sobre todo el derecho a la libertad, ya que siempre que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes, es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada, lo que no sucedió en la actuación de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, quienes aún cuando consta en el expediente que elaboraron una remisión, jamás pusieron a la quejosa Josefina “N”, ante la autoridad competente que procediera a resolver su situación jurídica, y sin causa justificada, la mantuvieron privada de su libertad.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.- “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La presente normatividad alude a que, en cualquier acto que realicen las autoridades en el desempeño de sus funciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de cada persona, así como también evitar cometer actos ilegales; sin embargo, se violentó la norma al privar de la libertad sin los procedimientos legales para ello, a una de las quejas, siendo la C. Josefina “N”, por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de:...

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, pues afecta el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene

como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

... V.- Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla;

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias...”.

Artículo 208.- “Es función primordial de la seguridad pública municipal

velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.

La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; teniendo a cargo la seguridad pública, a través de los elementos que conforman las corporaciones policiales, por lo tanto, es responsabilidad del municipio el capacitar a dichos servidores, a fin de que cumplan con su deber en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos; ya que como ha quedado demostrado, los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan fueron omisos en observar tales disposiciones.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 4. “*La Seguridad Pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos...”.

Artículo 6. “*La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

Artículo 9. “*Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...*

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley”.

Artículo 34. “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”.

Artículo 76. “La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”.

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, estableciéndose en ella las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues dicha Ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos; situación que dejaron de observar los señalados como responsables.

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado,

... IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

El artículo enunciado tiene aplicación, pues como principio, los

particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, ya que carece de mandato legal que la legitime; al efecto, como puede observarse de dichos dispositivos legales, la conducta de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se adecua a dichas hipótesis, ya que mantuvieron privada de la libertad a la quejosa Josefina “N”, sin dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente que procediera a resolver su situación jurídica, incurriendo con ello en un total abuso de autoridad.

- **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:**

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

El actuar de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, ha sido contrario a lo que señala el presente artículo, ya que faltaron a las obligaciones que en el desempeño de su función deben observar, al haber privado de la libertad a la C. Josefina “N”, sin existir un fundamento legal u orden de autoridad competente que así lo determinara.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de la quejosa Josefina “N”, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, COMO CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DE LA C. JOSEFIAN “N”.

Es preciso señalar que la inconformidad que nos ocupa se inició por los actos **de malos tratos, privación de la libertad y afectación de inmueble, presentada por las CC. Josefina y Lourdes, ambas de apellidos “N”**; sin embargo, en este apartado nos avocaremos al análisis del acto de **privación de la libertad como abuso de autoridad**, cometido en agravio de la primera de las mencionadas, por existir evidencias que acreditan la vulneración a sus derechos humanos.

En ese sentido, “*Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.*”¹

Al respecto, todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Lo anterior es así, ya que la privación de la que fue objeto la C. Josefina “N”, se encuentra debidamente acreditada con la inconformidad presentada en este Organismo, tanto por la quejosa de referencia, como por su hermana la C. Lourdes “N”, las que han quedado debidamente transcritas en el número 1 de los hechos. (**evidencia I**)

Inconformidad que se encuentra debidamente concatenada con el informe con justificación que al efecto rindió el anterior Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, (evidencia II), del que se desprende que lejos de justificar su actuar, nos permiten tener la certeza de que los actos reclamados son ciertos, específicamente lo referente a la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto la quejosa C. Josefina “N”, ya que aún cuando en él niega los actos que se reclaman, refiere **que se ordenó arrestar a la quejosa**, ante el supuesto de

¹ MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. pp. 51 y 52

haber incurrido en faltas administrativas; sin embargo, jamás se justificó que se haya iniciado algún procedimiento o acta que establece el Bando de Policía y buen gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla (**evidencia VI**), ante la supuesta comisión de las faltas de referencia.

Por otro lado, es preciso mencionar que en el mismo informe, se señala que la quejosa C. Josefina "N" agredió a un elemento de la Policía Municipal, y no existe evidencia de que tal argumento sea cierto, ni mucho menos se justificó el apoyo que refiere se solicitó por parte del Comisariado Ejidal de San Martín Texmelucan, Puebla, a esa corporación, es decir, se desconoce si existía algún mandamiento por parte de autoridad competente que en todo caso hubiera solicitado u ordenado a elementos de la Policía Municipal acudieran en apoyo de dicho Comisariado para que éstos procedieran a enmascarar el citado Jagüey.

A mayor abundamiento, para acreditar el acto de privación ilegal de la libertad de la que fue objeto la C. Josefina "N", consta el oficio de remisión (**evidencia II a**), de 9 de octubre de 2009, en el que se observa que la hora de detención se realizó a las 12:16 horas de ese día, asentándose como motivo de la detención supuesta "alteración al orden público, ofensas y agresiones a los policías", siendo elaborada por el Policía a bordo de la unidad 102 y como escolta, una persona de apellido "N", observándose además en dicho documento que en la parte en donde se debe señalar a nombre de que autoridad se deja a disposición, se encuentra el espacio en blanco; es decir, de lo anterior, se advierte que en ningún momento la quejosa fue puesta a disposición en su caso de la autoridad municipal a que se refiere el Bando de Policía y buen gobierno del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, en su artículo 54, inciso E, tomando en consideración que se señaló que la quejosa incurrió en supuestas faltas administrativas.

Al respecto, es preciso mencionar que éste Organismo siempre ha reconocido que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar sobre aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atentan contra la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, contraviniendo con ello disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra enmarcado en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...*"

supuesto en el que al parecer se encontraba la quejosa, ya que no existen pruebas que así lo acrediten; sin embargo, únicamente fue privada de su libertad por decisión de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, incurriendo con tal actuar en total abuso de autoridad.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el abuso de autoridad es asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función pero de forma tal que este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce.

El derecho penal contempla el abuso de autoridad en sentido lato, como la figura delictiva que comete quien investido de poderes públicos realice en su gestión actos contrarios a los deberes que le impone la ley. En sentido estricto, se entiende como el delito doloso que comete el que actuando en calidad de funcionario público dictare resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Así también, al respecto, el Tomo I, de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, establece: “*Agentes de estos delitos, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia, al encargado de la fuerza pública y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad”*.

Otra elemento más, que nos da la certeza de tal acto, lo son las copias certificadas de la averiguación previa 1466/2010/SNMAR (**evidencia IV**), presentada ante el Representante Social el 9 de octubre de 2010, por parte de la C. Reyna “N”, por el delito de despojo, y las CC. Josefina y Lourdes, ambas de apellidos “N”, en esa misma fecha, por el delito de abuso de autoridad, en contra de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, de las que se advierte que los hechos narrados ante el representante social, coinciden con lo expuesto ante este Organismo de Derechos Humanos. (**evidencia IV a**)

A manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia".

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con diligencia con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general. Por ende, para este organismo queda de manifiesto la falta de capacitación y profesionalismo con la que actuaron los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, ya que en el desarrollo de sus funciones deben actuar con el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías constitucionales, tanto de los gobernados como de las instituciones a las que sirven.

B) DEL ACTO DE AFECTACIÓN DE INMUEBLE.

Respecto al acto citado en este rubro, dado a conocer por las **CC. Josefina y Lourdes, ambas de apellidos “N”**, consta en el expediente que existe una denuncia por tales hechos y por abuso de autoridad ante el Agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, iniciándose la averiguación previa 1466/2010/SANMAR, por lo tanto, será a través del órgano persecutor de los delitos, quien con las facultades de investigación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine sobre la configuración de tales conductas delictivas y en su caso, la responsabilidad de quienes las hayan cometido.

TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en San Martín Texmelucan, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron en una administración ajena a la hoy existente, no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde el cumplimiento del presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se transgredieron los derechos fundamentales de la quejosa Josefina “N”, resulta procedente en vía de prevención recomendar al actual Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, instruya a los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que en lo sucesivo ciñan su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ellaemanan, absteniéndose de realizar actos como los que dieron origen a la presente inconformidad, con la finalidad de que no violenten derechos humanos.

Así también, ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal involucrados en estos hechos, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar.

Por otro lado, promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia, sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ellaemanan.

A su vez, se le exhorta en forma preventiva para que en lo sucesivo y de así requerírselo, se sirva rendir los informes con justificación que solicite esta Comisión, en forma oportuna.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicítense la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proceda a la integración y determinación de la averiguación previa 1466/2010/SNMR, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de la C. Josefina "N", por lo que, al efecto se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. En vía de prevención, instruya a los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, a fin de que en lo sucesivo ciñan su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar actos como los que dieron origen a la presente inconformidad, con la finalidad de que no violenten derechos humanos.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal

involucrados en estos hechos, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TERCERA. Promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, les solicito, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si aceptan dicha recomendación, debiendo acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Su colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proceda a la integración y determinación de la averiguación previa 1466/2010/SNMAR, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente

texto.

H. Puebla de Zaragoza, 11 de julio de 2011.

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO